

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES IX

Caracas, jueves 12 de junio de 2025

Nº 6.911 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.137, mediante el cual se concede la nacionalidad Venezolana por Naturalización Post Mortem en virtud de lo previsto en el artículo 33, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano extranjero Roberto Antonio Pérez Herrera.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.137

12 de junio de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 numeral 1; 156 numeral 4, concatenado con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2 del artículo 236, *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano ha mantenido una política permanente e ininterrumpida de recepción de acogida de extranjeros y extranjeras, quienes conscientes que la República Bolivariana de Venezuela, es un territorio de paz y que siempre se ha caracterizado por ser un destino seguro y próspero, han decidido establecerse en nuestro territorio, bajo los principios de respeto a los derechos fundamentales, de la no discriminación y del reconocimiento de la unidad familiar como factor fundamental de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano siempre ha reconocido el aporte de los extranjeros y extranjeras a la cultura, economía, ciencia, valores, principios y tradiciones, así como de sus capacidades humanas, económicas y sociales, en beneficio del desarrollo sostenible y sustentable del País, propiciando en todo momento la integración del extranjero y su familia a la sociedad y cultura venezolana, respetando en todo momento su diversidad cultural, religiosa, creencias, valores morales, y folklore, entre otros, siempre que los mismos no sean contrarios a lo previsto a tal fin en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la posibilidad de otorgar la nacionalidad venezolana y con ella la ciudadanía venezolana como vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado, a los ciudadanos extranjeros quienes hayan manifestado su voluntad de hacer suya nuestra nacionalidad y que hayan cumplido con los requisitos previstos en las leyes y reglamentos que rigen la materia,

CONSIDERANDO

Que esta potestad del Estado Venezolano, de otorgar la nacionalidad venezolana y con ella la ciudadanía venezolana, se desarrolla bien sea por el hecho de tener domicilio en la República Bolivariana de Venezuela con residencia ininterrumpida de acuerdo a los lapsos previstos en las leyes y reglamentos o bien, por el matrimonio contraído con ciudadano venezolano o ciudadana venezolana, siempre bajo el principio de la manifestación de voluntad,

CONSIDERANDO

Que el proceso de adquisición de la nacionalidad venezolana derivada o por naturalización, culmina con el otorgamiento por parte del Estado Venezolano de la Carta de Naturaleza, en su condición de instrumento mediante el cual se otorga la nacionalidad venezolana a los extranjeros o extranjeras,

CONSIDERANDO

Que al Estado Venezolano conceder potestativamente la nacionalidad venezolana y por ende la correspondiente ciudadanía, entiende el extranjero o extranjera que adquiere la titularidad de los derechos y deberes en igualdad de condiciones que un venezolano por nacimiento, salvo las excepciones que establezca la normativa aplicable,

DECRETO

Artículo 1º. Se concede la nacionalidad Venezolana por Naturalización Post Mortem en virtud de lo previsto en el artículo 33, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano extranjero que a continuación se indica:

Nº	APELLIDOS		NOMBRES		CEDULA (E-)
1	PÉREZ	HERRERA	ROBERTO	ANTONIO	82.220.000

Artículo 2º. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), queda encargado de la emisión y entrega de la respectiva Carta de Naturaleza.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil veinticinco. Años 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República Bolivariana de Venezuela
y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES IX N° 6.911 Extraordinario
Caracas, jueves 12 de junio de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.